

**Primer Período de
Sesiones Ordinarias de la
Conferencia de Evaluación
y Convergencia
1º-2 de octubre de 2009
Montevideo - Uruguay**

ALADI/C.EC/I/Resolución 18
1º de octubre de 2009

RESOLUCIÓN 18 (I)

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE EVALUACIÓN Y CONVERGENCIA

La CONFERENCIA de EVALUACIÓN y CONVERGENCIA,

VISTO Los Artículos 28, 33 y 34 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN

Artículo 1.- La Conferencia de Evaluación y Convergencia (en adelante “la Conferencia”), es un órgano político de la Asociación Latinoamericana de Integración, y tiene como atribuciones las establecidas en el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

Estará constituida por Plenipotenciarios de los países miembros.

Las Delegaciones de cada país se integrarán por dichos Plenipotenciarios y los demás Delegados que hayan sido acreditados por los respectivos Gobiernos, a través de las Representaciones Permanentes. Las referidas acreditaciones serán

depositadas en la Secretaría General previa comunicación a la Conferencia en su Primera Sesión Plenaria.

Artículo 2.- Cada Delegación tendrá un Presidente. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Delegación será representado por el miembro de su Delegación que aquél designe. Las Delegaciones podrán estar representadas, tanto en las sesiones plenarias como en las de comisiones, por cualesquiera de sus miembros.

Artículo 3.- El Presidente de cada Delegación, así como otros miembros de la misma que los respectivos Gobiernos estimen conveniente, deberán estar investidos de plenos poderes, los cuales constarán por escrito y serán depositados en la Secretaría General de la Asociación, previa comunicación a la Conferencia en la Primera Sesión Plenaria.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

Artículo 4.- La Conferencia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos entre los Presidentes de las Delegaciones en la Primera Sesión Plenaria.

Hasta tanto no se designen las autoridades, ejercerán interinamente sus funciones las elegidas en el período de sesiones inmediato anterior.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Instalar las comisiones de la Conferencia;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el Reglamento;
- e) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que se la hayan solicitado;
- f) Llamar a votación y anunciar el resultado; y
- g) Las demás que establece el Reglamento.

Artículo 6.- Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la Presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a otra sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético de países. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no pudieren asistir, ejercerán la Presidencia interina, en forma sucesiva para cada sesión, los restantes Presidentes de Delegación por orden alfabético de países.

Artículo 7.- En las sesiones plenarias es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de la Presidencia de la Conferencia y la de Delegado. En caso de que el Presidente de la Conferencia desee actuar como Delegado deberá ser sustituido en aquellas funciones en la forma establecida en el Artículo 6.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA Y OBSERVADORES

Artículo 8.- El Secretario General y los Subsecretarios de la Asociación participarán en las deliberaciones de la Conferencia, con voz pero sin voto.

Artículo 9.- El Secretario General se desempeñará como Secretario de la Conferencia. En caso de ausencia, ejercerá sus funciones uno de los Subsecretarios. En tal carácter deberá;

- a) Comunicar el orden del día de las sesiones;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas que se sometan a consideración de la Conferencia;
- c) Contestar la correspondencia oficial dirigida a la Conferencia, de acuerdo con las directivas del Presidente en los casos que corresponda;
- d) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones de la Conferencia, elevarlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones de la Conferencia; y
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne la Conferencia.

Artículo 10.- Los representantes de los países y organismos internacionales acreditados como observadores y los demás invitados por el Comité de Representantes (en adelante "el Comité") podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia.

A invitación del Presidente de la Conferencia, podrán hacer uso de la palabra sobre temas específicos de su interés.

CAPÍTULO IV

AGENDA

Artículo 11.- El Comité acordará una agenda provisional que será remitida, conjuntamente con la convocatoria, a los países miembros.

Tanto en los períodos de sesiones ordinarias como extraordinarias, cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar enmiendas o adiciones a la referida agenda provisional, en cuyo caso deberán ser puestas en conocimiento de todos los países

miembros, a través del Comité, con diez (10) días calendario de anticipación a la celebración de la Primera Sesión Plenaria.

Las propuestas de enmiendas o adiciones para las cuales no se hubiese seguido este procedimiento, sólo podrán ser admitidas con la aprobación de la Conferencia.

La agenda, conjuntamente con las eventuales enmiendas o adiciones, será aprobada en la Primera Sesión Plenaria, con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los países miembros.

CAPÍTULO V

SESIONES

Artículo 12.- La Conferencia se reunirá por convocatoria del Comité.

La duración de los períodos de sesiones será acordada provisionalmente por el Comité e incluida en la convocatoria de la Conferencia. Si ello no fuere posible, el Comité fijará una fecha de inicio de sesiones y su duración será definida por la Conferencia en su Primera Sesión Plenaria. La Conferencia podrá prorrogar la duración de los períodos de sesiones y establecer cuartos intermedios.

Artículo 13.- La Conferencia celebrará sesiones plenarias con la presencia de todos los países miembros y resolverá, en ese ámbito, acerca de la conveniencia de integrar una Comisión de Coordinación y las demás comisiones de trabajo que considere necesarias, así como la modalidad de funcionamiento de éstas.

Las comisiones de trabajo contarán con un Presidente designado de común acuerdo entre los miembros de las Delegaciones. La Comisión de Coordinación será presidida por el Presidente de la Conferencia, aplicándose, ante su ausencia, lo estipulado en el Artículo 6.

Las sesiones de las comisiones serán privadas, pudiendo asistir a ellas solamente miembros de las Delegaciones de los países, el Secretario General, los Subsecretarios y los integrantes de la Secretaría designados a esos efectos. Las convocatorias de las comisiones serán hechas por sus Presidentes o a pedido de cualquier Delegación.

Artículo 14.- Las sesiones plenarias serán públicas, salvo disposición en contrario de la Conferencia, y las convocará el Presidente de la misma, a pedido de cualquier Delegación o del Secretario General.

CAPÍTULO VI

QUÓRUM Y TOMA DE DECISIONES

Artículo 15.- La Conferencia sesionará y adoptará sus decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación. La abstención no se considerará voto negativo.

La Conferencia adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 20 en relación a las cuestiones de orden; se exceptúan de esta norma las decisiones de que trata el párrafo segundo del Artículo 43 del Tratado, que podrán tomarse con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Artículo 16.- Cada Delegación tiene derecho a un voto.

Cualquier Delegación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Para efectos de la votación nominal, al comienzo de la Primera Sesión Plenaria y como cuestión previa, la Conferencia establecerá por sorteo el orden en que las distintas Delegaciones expresarán su voto durante ese período.

Artículo 17.- En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier Delegación, se someterá a votación por partes cualquier propuesta. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará después en conjunto.

Artículo 18.- Cuando una enmienda modifique una propuesta o le añada o suprima conceptos, se votará en primer lugar la enmienda, y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la enmienda si ésta hubiera sido aprobada.

Artículo 19.- Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la proposición original. En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la enmienda que después de aquella se aparte más de la proposición original y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas.

Artículo 20.- Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegación podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia que lo resolverá por el voto de la mayoría de los países miembros.

CAPÍTULO VII

ACTAS Y DOCUMENTOS

Artículo 21.- La Secretaría General elaborará las actas de las sesiones plenarias, así como las minutas de las sesiones de las comisiones.

Artículo 22.- Las actas de las sesiones plenarias reproducirán fielmente los debates.

En lo que respecta a las comisiones, las minutas resumirán los debates e insertarán las conclusiones a que se haya llegado. Por decisión de la Conferencia o de las comisiones, y cuando los asuntos tratados lo requieran, se reproducirán fielmente determinadas sesiones.

Artículo 23.- El Acta Final de la Conferencia recogerá los resultados alcanzados por la misma. Dicho instrumento será redactado en español y en portugués y suscrito por los Plenipotenciarios de los países miembros siendo ambos textos oficiales e igualmente válidos. La Secretaría General enviará copia certificada del acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

Artículo 24.- La Secretaría General será la depositaria de todos los instrumentos suscritos en la Conferencia.

CAPÍTULO VIII

IDIOMAS OFICIALES

Artículo 25.- Son idiomas oficiales de la Conferencia el español y el portugués.
